

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 11.

Beneficencia.

Siendo varios los Patronos y Administradores de fundaciones benéficas que se acercan á la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, consultando dudas acerca de algunos extremos de la Instrucción del ramo para el mejor cumplimiento de sus deberes por desconocer aquella y sobre todo en lo que hace referencia á la rendición de cuentas y presupuestos; he creído conveniente publicar en el BOLETÍN OFICIAL la Instrucción de 27 de Abril de 1875 reformada por Real decreto de 27 de Julio de 1881 con los formularios de cuentas y presupuestos á fin de que no aleguen ignorancia los encargados de cumplir las prescripciones de los fundadores y puedan llenar debidamente su cometido con las que encarga la referida Instrucción.

Al mismo tiempo llamo la atención de los Patronos y Administradores expresados acerca del Real decreto é Instrucción de 27 de Enero de 1885, referente á la Beneficencia general, publicados en los

BOLETINES OFICIALES de 18, 19 y 20 de Febrero de dicho año y á las Reales órdenes y circulares de 29 de Mayo, 25 de Junio, 27 de Agosto y 9 de Diciembre de 1886, insertas en los BOLETINES de 8 de Junio, 3 de Julio y 1.º de Setiembre de 1886 y 20 de Enero de 1887.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde existen Establecimientos y fundaciones benéficas, dén á los Patronos y Administradores de los mismos conocimiento inmediato de esta circular y disposiciones que á continuación se insertan.

Palencia 14 de Julio de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración central, conocidos hoy con las denominaciones de beneficencia general y particular, constituirán uno sólo, bajo el nombre genérico de beneficencia, encomendado á la iniciativa y administración particulares, bajo la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección del ramo.

Art. 2.º Los Patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en

todo ó en parte, de los Patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de patronos.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotación, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.º Se destinarán á la conservación, mejora y aumento de los establecimientos generales de beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.º Los de procedencia particular que forman parte de su dotación.

2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto.

3.º Los de beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundación, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de beneficencia y extenderán su inspección á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del protectorado que al Gobierno compete en la beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia (1).

TÍTULO I.

DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º Pertencerán á la beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este caracter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.º La beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º Adquirirá el caracter de pública toda institución particular cuando estuviere encomendada por fundación á Patronatos de oficio y éste fuere suprimido.

Art. 4.º Las instituciones particulares no perderán este caracter por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5.º Las instituciones de beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel caracter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidos comunmente con los nombres

(1) Rige hoy esta instrucción en cuanto no se oponga á la de 27 de Enero de 1885.

de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Art. 6.º Las instituciones de beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TÍTULO II.

DEL PROTECTORADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Funciones del protectorado y autoridades que lo ejercen.

Art. 7.º Corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Art. 8.º Este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la acción del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas para la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundación que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente.

Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del Patrono ó Administrador, solo tendrá éste la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.º El ejercicio del protectorado continúa confiado al Ministerio de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del protectorado las Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Jun-

tas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo.

CAPÍTULO II.

Del Gobierno.

Art. 10. Se reserva el Gobierno:

1.º La aprobación de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendados á Juntas de Patronos.

2.º La aprobación de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

CAPÍTULO III.

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de beneficencia.

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, y decretar inscripciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales (1).

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de Patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales y de Patronos acordasen para su régimen interior (2).

(1) Es la redacción dada á esta regla por R. D. de 27 de Julio de 1881.

(2) Idem íd. íd.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanos absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó por fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él los favorecidos por esta declaración.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaración de mejor derecho, con arreglo al título de fundación, ante el Tribunal competente.

Y tercero. Si la representación estuviese confiada á la elección de una autoridad, corporación, funcionario particular, la persona ó personas, con arreglo á las prescripciones de la fundación, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta fundación, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y á los empleados jefes de servicio, dependientes de las Juntas de Patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Nombrar y separar á los delegados y Abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares, decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzguen procedentes.

14. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

CAPÍTULO IV.

De la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 12. Corresponde á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales con las formalidades que se expresarán las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, siempre que las rentas de las fundaciones á que dichos presupuestos y cuentas se refirieran lleguen ó excedan de 500 pesetas (1).

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigación.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.ª Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

CAPÍTULO V.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.ª Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente en los períodos reglamentarios las Juntas municipales de Beneficencia, y aprobar sus reglamentos, oyendo previamente á la Junta provincial (2).

2.ª Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los Patronos y Administradores de fundaciones benéficas cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, des-

(1) Es la redacción dada á esta regla por R. D. de 27 de Julio de 1881.

(2) Es la redacción que se dió á esta regla por R. D. de 27 de Julio de 1881.

pués de examinados y censurados por la Junta provincial (1).

3.^a Proteger en los derechos de patronazgo y de administración á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundación.

4.^a Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de Patronos.

Y 5.^a Facilitar local propio de la beneficencia, y donde no la hubiere otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas provinciales.

Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, Patrono, Administrador, Encargado, Director ó Representante de fundaciones benéficas.

Quando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial, ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 15. Las Juntas provinciales durarán cuatro años: Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovación en el término legal (2).

Art. 16. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.^a Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas, en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

2.^a Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

(1) Es la redacción que se dió á esta regla por R. D. de 27 de Julio de 1881.

(2) Véase la R. O. de 19 de Enero de 1881.

3.^a Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

4.^a Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

5.^a Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.^a del art. 11.

6.^a Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a y 14 del art. 11, y 2.^a, 3.^a y 4.^a del artículo 12 de esta instrucción.

7.^a Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares.

8.^a Pedir informe sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9.^a Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación; si los que ejercen el patronazgo y la administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y de destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

11. Velar por que en los litigios que afecten á la beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de

los intereses colectivos que les están confiados.

12. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la acción investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudiesen aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los archivos de las Juntas, y que pudiesen contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumir la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligación.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

CAPÍTULO VII.

De las Juntas municipales.

Art. 17. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que

tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de su duración y renovación, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales (1).

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

CAPÍTULO VIII.

De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernación, y disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Quando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiese fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

(Se continuará).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circulares.

Renunciado por D. Felipe Prieto y Aguado el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones que han de celebrarse en el mes actual, para la provisión de la Escuela pública de niñas de Osorno, el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial ha nombrado en sustitución de aquél en concepto de Maestro de Escuela pública en esta Capital á D. Balbino Casado García.

Lo que se hace público por medio de esta circular á los efectos indicados en la de 12 del corriente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 13 del mismo.

Palencia 15 de Julio de 1887.—El Gobernador Presidente, *Santiago Herraiz*.—El Secretario, *Estéban Alonso Rodríguez*.

Tribunal de oposiciones á escuelas de la provincia de Palencia.

El Tribunal de oposiciones á la escuela pública de niñas de Osorno, en sesión preparatoria de hoy, ha acordado que los ejercicios de oposición den principio el día 21 del actual, á las ocho de su mañana, en las aulas de la Escuela Normal de Maestros de esta Ciudad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Palencia 15 de Julio de 1887.—Por autorización del Presidente del Tribunal, El Secretario, *Estéban Alonso Rodríguez*.

(1) Véase la R. O. de 19 de Enero de 1881.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Extracto de los acuerdos celebrados por la Corporación Municipal en el cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887.

Día 3 de Abril.

Acordó la Corporación nombrar una Comisión de su seno para que se ocupe en formar el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año económico de 1887 á 1888.

Día 10.

Dada cuenta á la Corporación del proyecto de presupuesto municipal para el próximo año económico de 1887 á 88 formado por la Comisión nombrada al efecto, fué aprobado por unanimidad, previo dictamen favorable del Síndico, acordando se ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos que quieran puedan examinarle y hacer las observaciones que estimen justas.

Día 17.

Acordó el Ayuntamiento señalar como local para verificar las elecciones municipales, la sala del Hospital de esta villa, anunciándolo así por edictos á los electores, autorizando al propio tiempo al Sr. Alcalde para que recoja del Gobierno de provincia las cédulas electorales.

Día 24.

El Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados en sesión extraordinaria de este día, acordó que para hacer efectivo el encabezado de Consumos con la Hacienda para el próximo año económico de 1887 á 88, se haga uso del arriendo en público remate de las especies de vino, vinagre, aguardientes y licores, aceites, jabón, carnes, tocino, manteca, el trigo ó sean sus harinas y la sal común, facultando al Ayuntamiento para que forme el pliego de condiciones con arreglo á instrucción.

Día 1.º de Mayo.

Dada cuenta á la Corporación municipal de la distribución de fondos municipales y balance de operaciones de contabilidad, perteneciente aquella al presente mes, fué aprobada por unanimidad.

Día 8.

Se dió cuenta al Ayuntamiento del extracto de los acuerdos celebrados durante el tercer trimestre del actual año económico, y fué aprobado. Así también de las cuentas originales documentadas, correspondientes á los años de 1883 á 84, de 1884 á 85 y 1885 á 86, las cuales examinadas por el Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Síndico, acordó pasen á la revisión y censura de la Junta municipal.

Día 15.

Se presentó á la Corporación la cuenta formada por el Fiel recaudador de Consumos de los adeudos devengados desde 1.º de Julio de 1886 á fin de Abril último, y resul-

tando un déficit de 1.410 pesetas para el completo pago del cupo con la Hacienda, acordó el Ayuntamiento que para suplir este déficit se proceda á la cobranza de la segunda mitad del repartimiento aprobado para este objeto.

Día 22.

Se dió cuenta al Ayuntamiento de la nota que el Sr. Contador de fondos provinciales ha remitido del importe de los libros de Contabilidad facilitados á este Ayuntamiento, cuyo coste asciende á 49 pesetas, y resultando que para este objeto solo hay consignadas 20 pesetas en el presupuesto, acordó unánimemente que el resto se satisfaga con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 29.

Acordó la Corporación se convoque á los Comisionados de la Junta electoral á sesión extraordinaria para el día primero de Junio próximo, á fin de dar cumplimiento al art. 87 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Día 1.º de Junio.

Se reunió en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver las reclamaciones que hayan podido presentarse contra la capacidad legal de los cuatro Concejales electos, y resultando que durante la segunda quincena del mes de Mayo que ha estado expuesta al público la relación de ellos, no se ha presentado ninguna, dió por terminado el incidente, levantándose de ello la oportuna acta.

Día 5.

Acordó la Corporación nombrar Fiel recaudador del impuesto de Consumos á Manuel Sahagún García, vecino de esta villa, en sustitución del que la venía desempeñando, Anastasio Gómez Maudes, por haber mudado de vecindad.

Acordó también la Corporación se abone al Sr. Alcalde el premio de cobranza como remuneración de sus gastos por la conducción de los caudales de Consumos á la Delegación de Hacienda de la provincia.

Día 12.

Examinado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año económico, formado por la Junta pericial, hallándole conforme, acordó se exponga al público por término de ocho días para oír de agravios, anunciándolo á los contribuyentes por medio de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Día 19.

Dada cuenta á la Corporación la necesidad de hacer algunos reparos en la escuela de los niños, por indicación hecha del Sr. Profesor don Jerónimo Sarmiento, acordó unánimemente se hagan los reparos que sean necesarios, satisfaciendo su importe con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 26.

El Sr. Alcalde Presidente dió cuenta á la Corporación que en virtud de la liquidación practicada con la Delegación del Banco de contribuciones, se había obtenido una suma de 1.106 pesetas, procedentes de recargos municipales gravados sobre repartos de contribución territorial de años anteriores al actual y se acordó unánimemente que mil pesetas se apliquen al pago de contingente provincial y el resto á los Farmacéuticos de Villarramiel.

Asimismo acordó el Ayuntamiento, á propuesta del arrendatario del impuesto de Consumos del próximo año económico, designar las calles de tránsito y entradas por donde han de tener lugar las especies que devenguen derechos, nombrando al propio tiempo al Secretario de la Corporación para que conduzca los caudales á la Capital, abonándose para este gasto el dos por ciento del premio de cobranza sobre dichos Consumos.

Día 30.

Aprobó el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de este día la cuenta del 4.º trimestre del actual año económico, formada por el Depositario de fondos municipales y del balance de operaciones de contabilidad practicadas á este día.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día tres del presente mes, de que certifico.

Capillas 11 de Julio de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Gangérico Ramos.—El Secretario, Florentín García.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Terminado con esta fecha el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal y que ha de regir para el corriente año económico, se hace saber que el mismo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término podrán examinarle todos los contribuyentes que lo crean conveniente; en la inteligencia que transcurrido aquél no será admitida ninguna reclamación contra dicho documento.

Astudillo 13 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Nestar.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1887 á 88, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que em-

pezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones á que se crean con derecho; pues pasado que sea no serán admitidas.

Nestar 13 de Julio de 1887.—El Alcalde, Julian Unquera.

Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico de 1887 á 1888, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenirles, pues pasado dicho término ninguna será admitida.

Alba de los Cardaños 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Antonio González.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y exponer las reclamaciones que les asistan.

Villovieco 13 de Julio de 1887.—El Alcalde, Mariano Lanchares.—El Secretario interino, Jacinto Pérez.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Habiéndose acordado enajenar la mula, propiedad de dichos Asilos, destinada á la conducción de aguas para el servicio de los mismos, en pública licitación, se anuncia su venta para el día 19 del actual á las once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa de Maternidad provincial; se advierte que su tasación es la de 160 pesetas, y no se admitirá postura que no cubra esta cantidad.

Palencia 9 de Julio de 1887.—El Director, Marcelo Barrios.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS y ACTAS DE ARQUEO, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.